



1 Expediente Nº: E/01427/2009

• **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante DON A.A.A. (Director del periódico), IBERIA L.A.E. S.A, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Palmas, y VIRTUALPRESS. S.L., en virtud de denuncia presentada ante la misma por DON B.B.B, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 6 de abril de 2009, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por DON B.B.B, en el que declara que, en el periódico digital, se ha publicado un artículo, con fecha 4 de marzo de 2009, con el título de “La cuenta en Suiza”, en la que el director de la publicación, Don B.B.B, relata la declaración que prestó ante el Juez de Instrucción, en la que se encuentra el siguiente párrafo:

“Saque entonces un extracto de la tarjeta Iberia Plus del Concejal de hacienda en aquellos años municipales, B.B.B., el nombre de las cuentas de Soria.....En aquel extracto, que llego a mi como llegan las cosas en los momentos mas inesperados”.

En la edición del día siguiente, 5 de marzo de 2009, se publicó en el citado diario en el apartado Blogs, un artículo con el título “donde esta Curro” en el que se detallan viajes realizados por el denunciante y a continuación (“ésta todo en el extracto de su tarjeta Iberia Plus, que puedes consultar pinchando en la imagen que acompaña a este comentario”).

El denunciante aporta copia impresa del citado artículo, obtenido con fecha 6 de marzo de 2009, en el que figura una imagen con el título “Iberia Plus” desde la que se accede a un extracto de los movimientos de la tarjeta Iberia Plus de Don B.B.B en el periodo comprendido entre el 16.06.02 hasta el 15.08.02. En el extracto figura como destinatario el denunciante y su dirección postal.

El denunciante manifiesta que desconoce cómo ha podido llegar a manos del periodista dicho documento.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Con fecha 22 de septiembre de 2009, se accedió, a través de Internet al periódico digital, comprobándose que los artículos que el denunciante transcribe en su denuncia se encuentran publicados por Don A.A.A., en el apartado blogs con el título “Exceptio Veritatis”, y que en el titulado “¿Dónde está Curro?” hay una imagen desde la que se accede al extracto de movimientos de la tarjeta Iberia Plus de Don B.B.B. en el periodo citado.



- En relación con el origen del citado documento, Don. A.A.A, director de la publicación, ha remitido a esta Agencia, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2009, la siguiente información:

1. El documento fue obtenido por el periódico, en el ejercicio de su actividad periodística, a través de un sumario judicial instruido en el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Las Palmas de Gran Canaria, en el Procedimiento Abreviado 1/2005.

- Por su parte, el citado juzgado ha remitido a esta Agencia en su escrito de fecha 1 de febrero de 2010 la siguiente información:

2. El Juzgado ha tramitado, con la referencia 1/2005, 12 expedientes, aunque suponen que en este caso se trata del procedimiento abreviado 1/2005. Respecto al documento en cuestión, desconocen si el original o una copia del mismo consta en el citado Procedimiento Abreviado, puesto que en su día fue remitido al órgano encargado del enjuiciamiento de los hechos.
3. Así mismo, desconocen las circunstancias en las que el periódico ha tenido acceso al documento, si es que hubiera tenido acceso al procedimiento. En cualquier caso, los procedimientos seguidos, durante su sustanciación, no son secretos para las partes, por lo que tienen el derecho de consultarlos e incluso de obtener copia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El denunciante concreta su denuncia en la cesión de datos por parte de la compañía Iberia de sus datos personales incluidos en los puntos de bonificación que obtuvo en el año 2002 y el tratamiento que ha hecho de ello el periódico digital y el Director del mismo.

El artículo 11 de la LOPD regula la comunicación de datos, estableciendo en sus apartados 1 y 2:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de



dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”

El artículo 44.4.b) de la LOPD, considera infracción muy grave: “La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en los que estén permitidas”.

El artículo 47 de la LOPD, bajo el epígrafe “Prescripción”, establece:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.”

Según consta en la propia denuncia presentada y en la documentación que acompaña, los hechos valorados en las presentes actuaciones, relacionados con la posible cesión de datos por parte de la entidad IBERIA, se remontan al mes de agosto de 2002, habiendo tenido esta Agencia conocimiento de los mismos por virtud de la citada denuncia registrada de entrada en el Organismo en fecha 6 de abril de 2009.

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el “*dies a quo*” del cómputo prescriptivo debe fijarse en el mes de agosto de 2002, resultando que la posible infracción que pudiera derivarse de estos hechos, con independencia de su calificación, ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece unos plazos de prescripción de tres años para las infracciones muy graves, dos para las graves y un año para las leves, ya finalizados cuando la denuncia respectiva tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPCA), el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador, y en el presente caso, al no haber tenido conocimiento de los



hechos con anterioridad, no ha sido posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción de la presunta infracción con archivo de las actuaciones.

III

En relación con la actuación del Director del periódico digital podría haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en lo sucesivo LOPD) que dispone:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales, se realicen filtraciones de los mismos no consentidas por sus titulares. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...).”*

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de septiembre de 2001, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo, lo siguiente: *«Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida»».*

El deber de secreto incumbe, por tanto, a los responsables de los ficheros y del tratamiento de los datos de carácter personal, tal y como recoge el artículo 10 de la LOPD, y comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido, toda vez que tienen el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.

Este deber, es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la citada Sentencia del



Tribunal Constitucional, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos objeto de tratamiento no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena a los autorizados por Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

No obstante, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal no es un derecho absoluto, y debe ponerse en relación con otros derechos fundamentales, como es el derecho a la información.

La Constitución Española en su artículo 20.1, apartados a) y d), reconoce y protege los siguientes derechos:

“a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

“d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”

La expresión “cualquier medio”, recogida en el artículo 20 de la Constitución Española, permite aceptar todo posible medio de reproducción o de difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 121/1982 ha declarado que *“no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.”*

De acuerdo con esta interpretación, la difusión de las noticias, en la que se incluye el dato del denunciante, en la información recogida en el periódico digital, sería, en principio, acorde con las libertades de opinión e información, encuadradas en la denominación genérica de libertad de expresión. Hay que tener en cuenta que se publica una noticia asociada a miembros de un partido político, hecho noticiable en el ámbito de la provincia y de interés para todos los votantes y ciudadanos.

Por lo tanto, la cuestión de fondo a dilucidar es si prevalece, en este supuesto, el derecho a la protección de datos de los denunciantes o el derecho a la libertad de opinión e información del periódico que publicó la información de los viajes del Sr. B.B.B., junto con los puntos obtenidos con tales viajes.

En tal sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (Sentencias 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así el citado Tribunal, en Sentencia 171/1990, afirma: *“Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de*



dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando “las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública...”

De conformidad con la doctrina constitucional expuesta y atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en relación a la relevancia pública de la información facilitada y a su veracidad, cabe entender que, resulta aplicable la doctrina legal de la posición preferente del derecho de expresión e información, frente al derecho a la protección de datos de carácter personal.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Recurso nº 74/2007, de fecha 4 de junio de 2008, señala “Por lo que respecta a las informaciones sobre las retribuciones de la Policía Local, señalar que el periódico ‘La Opinión de Granada’ del día 27 de diciembre de 2004 publica un artículo en el que como manifestaciones del Alcalde se reseña que “el cabo gana más de 1.600 € mensuales”.

Se trata de una información que se refiere a alusiones genéricas a las retribuciones de los policías y que en los términos generales en que se produjo, no permite identificar datos referentes a la nómina concreta que percibe cada policía. Información sobre las retribuciones de la Policía Local que aparece recogida en el presupuesto municipal, siendo de público conocimiento, ya que el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que “Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno...”

Proviene, en suma, la citada información de una fuente accesible al público y por ello, al amparo del artículo 11.2 de la LOPD, está excluida de la necesidad de consentimiento para ser comunicada a un tercero, por lo que no constituye en este revelación de datos personales de los afectados.

Se considera además, que la citada información se encuentra amparada en el caso de autos por el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz (artículo 20.1 de la Constitución). El artículo 9 de la Directiva 95/46/CEE dispone que: ‘en lo referible al



tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión". Al amparo de dicho precepto y pese a que como señala la SAN, Sec la, de 12-1-2001 (reo. 288712000) en la legislación española no existe un tratamiento específico de la concurrencia del tratamiento de datos automatizados de datos personales, con la libertad de información, en contra de lo que ocurre en la normativa europea, se entiende que cuando el art. 6.1 de la LORD dispone que "el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa? la expresión salvo que la ley disponga otra cosa", permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado, cuando el art. 20 de la CE permite el tratamiento. Lo que exigirá una ponderación del caso concreto, y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el art. 4 de la LOPD.

En el caso de autos, se trata de información que tiene lugar con ocasión de haberse quedado el Municipio de Churriana sin servicio de Policía Local, al estar todos sus miembros de baja, lo que se reseña en un artículo titulado "El Municipio se queda sin servicio de policía al estar todos de baja publicado el día 26 de diciembre de 2004 en el diario "La Opinión de Granada", que recoge manifestaciones del grupo de la oposición municipal, como ya se ha dicho."

Por último, una Sentencia de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2008, recurso nº 214/2007, referente a un asunto muy similar al denunciado señala:

"Para resolver la cuestión suscitada es necesario reseñar que la entrevista radiofónica en cuestión se llevó a cabo, según se desprende de la grabación aportada con la denuncia, para poder contar con la versión del Alcalde hoy recurrente y contrastarla con la ofrecida en otro programa anterior por el grupo de la oposición, con ocasión de una sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que condenaba al citado Alcalde a la pena de 8 años y 6 meses por prevaricación.

Es en el curso de esta entrevista, donde el Alcalde manifiesta que ha sufrido entre otros, 40 contenciosos-administrativos y 98 recursos de alzada y que a ver que Alcalde de Ayuntamiento puede soportarlos y dice quienes han interpuesto algunos de esos recursos, que son miembros de la Asociación vecinal denunciante, para que se enteren de quien lleva a juicio a quien, pues al parecer la representante del grupo de la oposición había aludido al elevado número de asuntos pendientes y a la situación de colapso existente en el Ayuntamiento.

Por lo que respecta a la libertad de información, derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina que como señala la STC 69/2006, de 13 de marzo «parte de la posición especial que en nuestro Ordenamiento ocupa la libertad de información, puesto que a través de este derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4 y las allí citadas)".

El valor prevalente de este derecho ha sido modulado en nuestra jurisprudencia, negando su jerarquía sobre otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero FJ 7), habiendo condicionado su protección



constitucional a que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables y a que dicha información sea veraz STC 159/2003, de 15 de septiembre, FJ 3, citada por la STC 1/2005, de 17 de enero.

Este derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto con otro derecho fundamental, como es el derecho a la protección de datos, conflicto que deberá resolverse como señala la STC 57/2004, de 19 abril 2004, conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, a lo que hay que añadir desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el artículo 4 de la LOPD.

Hay que señalar, en primer lugar, que el hecho de que en el fichero denominado "Registro de Entrada" cuyo responsable es el Ayuntamiento, aparezcan solo los nombres de dos de los ocho denunciantes, parece evidenciar que la información divulgada no fue obtenida del citado fichero, como así se señala en la demanda, sino de la remisión de los expedientes que realiza el Tribunal Administrativo de Navarra, con el fin de que el Ayuntamiento efectuó las alegaciones correspondientes que deben ser aprobadas por el órgano correspondiente de la entidad local. Además dichos datos se contienen, al parecer, en las resoluciones de la Alcaldía de las que se da cuenta al Pleno para su actividad de control (artículo 46.2 . e) de la Ley 7/1985, cuyas sesiones son públicas y pueden de esta forma ser conocidas por los vecinos.

Enlazando con la publicidad, ha señalado esta Sala en su reciente SAN, Sec. 1ª, de 3 de julio de 2008 (Rec. 406/2007), que la Administración actúa con carácter general en un régimen de publicidad de sus actos (STS, 4 de mayo de 2005), lo que se refleja, por lo que respecta a la Administración Local, en los artículos 69 y 70 de la Ley 7/1985, disponiendo el artículo 69 que las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, señalando el artículo 70 que las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales serán públicas, no así las sesiones de la Junta de Gobierno Local, pero también se establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y "... La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas deberá verificarse mediante resolución motivada.

Por otra parte, el artículo 229 del RD 2568/1986 dispone que las Corporaciones darán publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde, tanto mediante su exposición en el tablón de anuncios y en el boletín informativo de la entidad como en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.

En el caso de autos, como ya se ha dicho, el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, informó o dio a conocer a la opinión pública que la sobrecarga de trabajo de las oficinas municipales era consecuencia de los numerosos recursos administrativos en trámite, y facilitó la identidad de algunos de los recurrentes vecinos de la localidad, miembros de la Asociación vecinal denunciante, para que la opinión pública tuviera conocimiento de quienes estaban detrás de los citados recursos, que generaban esa situación de colapso denunciada por el grupo de la oposición.

A la vista de las circunstancias concurrentes, del contexto en que se efectuó la entrevista, de esa obligación que tiene la Corporación Local de informar a los ciudadanos de la actividad que lleva a cabo, con las excepciones más arriba expuestas, de la pertenencia de las personas identificadas en la entrevista a una Asociación vecinal con participación activa en la vida municipal, considera la Sala que debe prevalecer en el presente caso el derecho a la libertad de información, pues la información transmitida es veraz, no es infundada y tiene relevancia pública para explicar a los ciudadanos un asunto que les



afecta, y de relevancia, en una localidad pequeña, como Villa de Pitillas.”

IV

En torno al segundo punto, la relevancia pública de la información es evidente que la valoración en torno a dicho punto ha sido realizada por los profesionales de la información responsables del medio, que han de conocer del calado de este tipo de informaciones, más aún cuando afecta a un tema como es la actividad de un Concejal, con un evidente alcance público; y a su condición de personaje con proyección pública. En este punto, la discusión sobre dicha circunstancia debiera ser planteada en sede judicial, dado que una valoración de este tipo, llevada a cabo por un órgano administrativo como el presente, en torno a la proporcionalidad o no de los datos incluidos por los medios de comunicación, correría el riesgo de introducir elemento de censura administrativa no concordante con la implantación de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto, hemos de concluir que, dada la preponderancia que jurisprudencialmente se ha dado al derecho a la información, sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal, así como la función constitucional que debe adoptar un órgano administrativo como esta Agencia, no se dan las circunstancias para iniciar procedimiento administrativo del tipo sancionador, en dicho campo

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a DON A.A.A., IBERIA L.A.E. S.A., VIRTUALPRESS. S.L., y a DON B.B.B.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la



notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 19 de febrero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte